

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud incoada de la parte demandante para que sea corregido el auto admisorio de la demanda y no sea citado el acreedor hipotecario, pues en la solicitud se hace referencia a una hipoteca que en su momento se constituyó a favor de la FABRICA COLOMBIANA DE AUTOMOTORES SA – COLMOTORES, la que sin duda fue levantada como se puede observar en la anotación 7º del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este proceso, pasando por alto, que existe otro gravamen hipotecario que se puede observar en la anotación 4º del certificado de tradición, constituido a favor del FONDO MUTUO DE INVERSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE COLMOTORES S.A, el que sigue vigente y no ha sido levantado, y he de allí, la necesidad de citar a esta persona jurídica como acreedor hipotecario.

Por otro lado, se observa que en el auto admisorio se pasó por alto indicar como se debía notificar al demandado ERNESTO GAITAN CASALLAS, por lo que atendiendo a la manifestación efectuada en el libelo de la demanda en el acápite de notificación en donde se señala desconocer la dirección física o electrónica donde este puede ser notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, procédase a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem , sin necesidad de publicación en un medio de amplia circulación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora acredite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2020-177

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Adviértase que la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión no puede ser tenida en cuenta, puesto que las fotos allegadas demuestran que la dimensión de la misma es inferior a las medidas descritas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, por lo que se hace necesario que la parte actora instale de nuevo la valla conforme a las medidas y el tamaño descrito en esta norma.

Por otro lado, adviértase que no puede ser tenida en cuenta la notificación personal por correo electrónico efectuada a la demandada MARÍA DEICY RUÍZ DE GAITÁN, puesto que, al tratarse de una notificación personal debe ceñirse a los parámetros dispuestos en el artículo 291 del C.G.P, surtiendo esta por medio de una empresa de correo de servicio postal autorizado por el MINTIC y no por una cuenta de correo particular como se efectuó en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)